

Octava.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Novena.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudieran ocasionarse y a su costa los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza o retirada de los escombros vertidos durante las obras.

Queda también prohibido el vertido de aguas residuales en el cauce, salvo que sea autorizado en el expediente correspondiente, tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Diez.—El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de desprendimientos y procederán sistemáticamente a la extracción del cauce de todos los materiales o tierras que puedan ir a parar al cauce.

Once.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, carreteras, canales o aprovechamientos preexistentes, por lo cual el concesionario habrá de obtener, en su caso las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración o Entidades correspondientes.

Doce.—El concesionario no podrá dedicar los terrenos ocupados a fines distintos del autorzaco, quedando totalmente prohibida la construcción de viviendas no podrá cederlos, permutarlos o enajenarlos ni registrarlos a su favor; solamente podrá ceder el uso que se autoriza previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y en todo caso, mantendrán su carácter demanial.

Trece.—La autorización para la ocupación se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

Catorce.—La dirección técnica de los trabajos deberá ser llevada por un Ingeniero de Caminos, cuyo nombre y señas serán puestas en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Sur de España, antes del comienzo de las obras.

Quince.—El concesionario habrá de satisfacer en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, de acuerdo con lo establecido por el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 0,20 pesetas por metro cuadrado, la cual se aplicará a toda la superficie ocupada, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Dieciséis.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acte de reconocimiento final de las obras.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de enero de 1981.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

## MINISTERIO DE EDUCACION

4668

*ORDEN de 15 de diciembre de 1980 por la que se autoriza el cambio de denominación del Centro privado de Educación Especial «Cristo Rey» (ahora «La Sagrera»), y la ampliación de dos unidades de Pedagogía Terapéutica en el mismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Centro, en representación del Arzobispado de Barcelona, titular del Centro privado de Educación Especial «Cristo Rey» (código número 08014000) sito en plaza de Jardines de Elche, sin número de Barcelona, en solicitud de cambio de denominación y ampliación de unidades;

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Barcelona; que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección Técnica de Educación Básica, Oficina Técnica de Construcción, División de Planificación y la propia Delegación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de denominación del Centro privado de Educación Especial «Cristo Rey» (código número 08014000), sito en plaza Jardines de Elche, sin número de Barcelona, que en lo sucesivo pasa a denominarse «La Sagrera».

Segundo.—Autorizar la ampliación de dos unidades de Pedagogía Terapéutica en el Centro referenciado que con esta ampliación queda constituido con seis unidades de Pedagogía Terapéutica y una capacidad de 72 puestos escolares.

Tercero.—El cuadro de profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

4669

*ORDEN de 19 de diciembre de 1980 por la que se autoriza una Sección de Formación Profesional de primer grado en régimen de Educación Especial al Instituto Politécnico no estatal «Escuelas Profesionales San José», de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Rector del Instituto Politécnico no estatal «Escuelas Profesionales San José», de Valencia, para que se le autorice la creación de una Sección de Formación Profesional de primer grado, rama Madera, en régimen de Educación Especial para deficientes leves;

Teniendo en cuenta que en el artículo 51 de la Ley General de Educación se prevé la existencia de unidades de Educación Especial en Centros docentes de carácter ordinario, que el Instituto Politécnico de que se trata posee las instalaciones y medios adecuados y los informes preceptivos favorables, entre ellos el del Director general del Instituto Nacional de Educación Especial, así como la propuesta del Delegado Provincial de Educación;

Este Ministerio ha resuelto autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1974, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la rama Madera, profesor Madera, en régimen de Educación Especial para deficientes leves, al Instituto Politécnico no estatal «Escuelas Profesionales San José», de Valencia, a partir del actual curso académico 1980/81.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

4670

*ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros al haber realizado éstos las obras previstas.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación, según establece el artículo 126, párrafo 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de